

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2021-01218 00

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto proferido el 7 de febrero de 2022, por medio del cual, se libró la orden de pago.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, adujo la recurrente que el auto objeto de discusión debe ser revocado, para que, en su lugar, se niegue el mandamiento de pago y se levanten las medidas cautelares decretadas, como quiera que, el documento que se aportó como soporte del recaudo ejecutivo, no satisface las exigencias establecidas en el Código de Comercio y en el Código General del Proceso, para ser considerado como un título-valor en contra de la parte demandada.

Como sustento de su petición invoco en primer lugar que el pagaré que se anexó con la demanda carece del endoso en procuración para su cobro exigido en el artículo 658 del C. de Comercio, por lo cual, el abogado Ramón José Óyela no se encontraría legitimado para representar los intereses jurídicos del demandante, ante la ausencia de poder para el cobro ejecutivo de la obligación aquí reclamada.

A su vez, se alegó que el pagaré incorporado como soporte de la obligación, no satisface las exigencias de claridad y exigibilidad previstas en el artículo 422 del C.G.P., como quiera que, dicho documento se diligenció por el actual tenedor del título, contrariando las instrucciones que fueron otorgadas por el demandado en su

oportunidad frente a: i) el valor total del capital adeudado, teniendo en cuenta que, se llenó por un saldo de capital inferior, ii) la fecha de exigibilidad de la obligación, pues era Davivienda quien debía diligenciar el plazo de vencimiento; y iii) el lugar del cumplimiento y diligenciamiento del título, siendo el correcto la ciudad de Barranquilla y no Bogotá.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta en contra del auto identificado en la parte inicial y efectuado el traslado previsto en el 319 del C.G.P., la contraparte se opuso a la prosperidad de la misma, solicitando mantener la providencia recurrida.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el caso bajo estudio corresponde establecer, si el documento adosado como base de recaudo ejecutivo, satisface las exigencias para ser considerado título-valor y, si como consecuencia de ello, se debe revocar el mandamiento de pago.

2.2. Previo a realizar cualquier análisis, se considera oportuno recordar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 442 del C.G. del P., solo podrán discutirse los requisitos formales del título ejecutivo, y los hechos configurativos de excepciones previas, mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, lo que se traduce en que los demás medios de defensa, deberán ser alegados como excepciones de fondo o perentorias en su debida oportunidad por los demandados.

Así mismo, es del caso advertir que es de común conocimiento, que el título debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial-material. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva

conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo o materiales, atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida” o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Añádase a lo anterior, que el endoso en propiedad es aquel que se produce cuando por voluntad del endosante, se transfieren todos los derechos derivados del título-valor, sin hacer reserva de ninguna clase, en consecuencia, el endosatario entra a ocupar la misma posición del endosante, asumiendo tanto los derechos principales como accesorios al mismo, Sobre el particular el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil expuso que: *“El endoso en propiedad, es aquél en el cual el endosante transfiere todos los derechos inherentes al título, es decir, no solamente los principales, sino también los accesorios al mismo y además, la facultad para que el endosatario ejerza derechos”* (Sentencia. Junio 23 de 1999, Proceso Ejecutivo: Nubia Esperanza Solorzano VS. Luz Amparo Ortiz. MP. Dra. María Teresa Plazas).

2.3. Puntualizado lo anterior, prontamente se advierte que no le asiste la razón a la parte demandada como a continuación se indicará.

En efecto, nótese como luego de efectuar una revisión de los documentos que se aportaron como soporte de recaudo ejecutivo – pagaré y carta de instrucciones-, se advierte que, los mismos se ajustan a la normatividad comercial vigente y, en especial a los artículos 619 y ss; 709 y en especial al 622 del Código de Comercio.

De igual modo, se observó que, con la demanda se aportó copia digitalizada del endoso en propiedad que realizó el Banco Davivienda S.A., a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S., -

según da cuenta el certificado de existencia y representación legal que se aportó como anexo, respecto del título-valor pagaré suscrito por el demandado Hernando José Ariza Castro, circunstancia que, legitima a la hoy sociedad demandante -SYSTEMGROUP S.A.S-, como actual tenedor del título a EXIGIR el cobro judicial de la obligación contenida en el referido documento a través de la presente actuación ejecutiva, y a su vez, la facultaría para DILIGENCIAR los espacios en blanco del pagaré, según las instrucciones que fueron otorgadas por el deudor, si se tiene en cuenta que, en virtud del anterior precedente jurisprudencial, con el endoso en propiedad que se materializó en este caso en particular, no solo se transfirieron los derechos principales del pagaré, sino también los accesorios al mismo.

En virtud de lo antepuesto y contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, el abogado Ramón José Óyela si se encuentra legitimado para representar los intereses jurídicos del demandante como su apoderado judicial, teniendo en cuenta el poder especial que le fue otorgado por la apoderada general de la acreedora SYSTEMGROUP S.A.S., en los términos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., requisito con el cual, se suple la ausencia de endoso en procuración echado de menos por el disconforme.

Aunado a lo anterior, es del caso poner de presente que, en el caso de que, la señora Erika Villa Monsalve no se hubiese encontrado legitimada como representante del Banco Davivienda para realizar el endoso en propiedad que se aportó respecto del título valor que hoy se ejecutada, la carga de probar tal aseveración se invierte y por lo tanto, le correspondería a la parte demandada probar el supuesto de hecho invocado, circunstancia que, en esta oportunidad no aconteció ya que se observó la carencia de dicha prueba para demostrar tal afirmación, máxime, cuando por expresa remisión del artículo 665 del C. de Comercio, dicho endoso en propiedad se presume auténtico.

Finalmente, ha de señalarse que, si bien es cierto que, en virtud del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, se está poniendo en tela de juicio los requisitos de claridad y exigibilidad del

instrumento base del recaudo (C.G.P. art. 422), lo cierto es que, este no es el escenario propicio para desvirtuar la ausencia de claridad e exigibilidad de la obligación aquí reclamada en virtud de que el pagaré se diligenció contrariando las instrucciones dadas por el deudor frente al saldo real de capital adeudado y al lugar de cumplimiento de la obligación, pues dicho argumento habrá de ser reclamado y probado por vía de excepción de mérito a través de la respectiva etapa probatoria.

Obsérvese como el anterior argumento esgrimido por la pasiva y exigencias echadas de menos sobre la obligación contenida en el documento objeto de esta acción, son características de carácter sustancial y/o material, las cuales deberán ser demostradas en la respectiva etapa probatoria por la parte demandada.

Por consiguiente, se confirma lo resuelto en el auto proferido el 7 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR en lo resuelto en el mandamiento ejecutivo proferido el día 7 de febrero de 2022, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por conducto de la Secretaría de éste Despacho se proceda a cumplir lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P. y proceda al cómputo del término restante con el que cuenta el demandado para contestar la demanda.

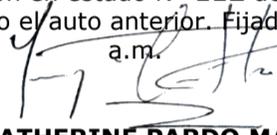
TERCERO: FINALIZADO el término anterior, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ**

**Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de
Bogotá**

Bogotá D.C., el día veintinueve (29) de septiembre de 2022
Por anotación en estado N° **112** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f478668fe49ec1ce445646ad49139003b5ae5630f5f634a8be5a5ca97acf640**

Documento generado en 28/09/2022 02:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>